

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

EN MADRID

CORAM García Faílde

Nulidad de matrimonio por impotencia de la mujer
y por vicio de consentimiento

Sentencia de 19 de Julio de 1970.

En esta sentencia Rotal c. García -- Faílde se declara en grado de apelación por dos capítulos la nulidad de un matrimonio que en la sentencia apelada había sido declarado nulo por una sola -- causa de nulidad.

Desde el punto de vista del derecho-sustantivo, el Tribunal ha apreciado -- dos causas de nulidad ; la impotencia - de la esposa demandada, resultante de - una paranoia copulativa y también el vicio de consentimiento ya que la demanda da ha excluido los actos de suyo aptos- para la generación de la prole. Al admitir la primera causa, queda revocada la sentencia de primera instancia, que ha- bía rechazado ese capítulo. Al aceptar- la segunda causa, se confirma la sentencia apelada, pero interpretándola en un sentido distinto del que literalmente - tiene en la sentencia de origen, ya que la verdadera causa apreciada en apelación es vicio de consentimiento, por estar la esposa, ya con anterioridad al - matrimonio, afectada por un psicopatía - esencialmente relacionada con la "res -- uxoria", a consecuencia de la cual su -- consentimiento matrimonial resulta jurí- dicamente nulo.

Con lo dicho se deja entender, que -- aparte de la cuestión de mérito, hay aquí problemas procesales, nacidos de una in- corrección de planteamiento en la prime- ra instancia. Y es de notar que el ape-- lante no es solo el Defensor de Vínculo, sino también el actor, a pesar de que -- había obtenido sentencia declaratoria de nulidad.

¿Qué decidió realmente el Tribunal en - primera instancia ?. ¿Responde o no correctamente al dubio concordado ?. Trató en la tramitación un dubio que no había sido planteado, o un dubio acerca del - cual luego no se pronunció ?. Pudo el - Tribunal de apelación tratar un capítulo de nulidad no decidido en la sentencia apelada ? ¿Pudo interpretarlo dándole un sentido diverso, convirtiendo la exclusión del ius in corpus o simulación en incapacidad de prestar un consentimiento verdadero ? Al admitir la impotencia no por vaginismo sino por paranoiacopulativa, ¿puede hablarse de revocación de la sentencia dada por el Tribunal de primera instancia ? Al admitir - la perturbación psíquica como causa a - la vez de impotencia funcional o vicio de consentimiento, ¿puede hablarse en -- realidad de dos capítulos distintos de nulidad?.

Las cuestiones procesales que en esta notable sentencia se resuelven atraerán sin duda el interés de nuestros lectores.

Debemos añadir que el Ponente, Ilmo. Sr. Don. Juan José García Faílde, nos - facilitó la sentencia que publicamos en su original latino. La versión es de la responsabilidad de COLECTANEA.

- - -

SPECIES FACTI

1.- El matrimonio, cuya validez se impugna, fue contraído el día 20 de octubre del año 1.960.-

2.- La mujer se mostraba siempre aterrada ante el pensamiento de tener que consumar el matrimonio ; la manifestación de su vaginismo fue inmediata, muy intensa, incoercible, incesante, de tal suerte que en los conatos de realizar la cópula daba voces, derramaba lágrimas y padecía crisis convulsivas ; resultaron inútiles tanto las curas, como la himentomía, como el internamiento en un hospital para suprimir el vaginismo de la mujer ; y ésta no logró su pleno equilibrio psicológico hasta tanto que, establecida la separación, se consideró completamente liberada del marido.

3.- El marido, abandonando el domicilio de la suegra, - en el cual vivía el matrimonio desde que la mujer había regresado de aquel hospital, acudió, mediante escrito, del 19 de agosto del año 1.964, al Tribunal eclesiástico de V.pidiendo la declaración de nulidad de su matrimonio "por impotencia de carácter funcional y psíquico" de parte de la mujer - y "por falta de consentimiento, ya que éste necesariamente quedó excluído por la propia imotencia de que adolece la de mandada".

4.- La esposa demandada se remitió a la justicia del Tribunal.

5.- Se fijó la siguiente fórmula del dubio : "Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso por impotencia para realizar el coito por parte de la mujer demandada ; y además por vicio de consentimiento matrimonial debido a la exclusión de los actos de suyo aptos para engendrar prole, también por parte de la mujer".

6.- La causa fue suficientemente instruida incluso por pericias.

7.- Finalmente fue pronunciada sentencia el día 15 de febrero del año 1.968, declarando la nulidad del matrimonio "por el vicio del consentimiento matrimonial por la exclusión de los actos de suyo aptos para engendrar prole ... - por parte de la mujer", mas no por la impotencia para realizar el coito por parte de la misma mujer.

8.- Contra este dictamen apelaron a N.S.A. el Defensor del Vínculo y el varón.

9.- En este segundo grado la esposa se remitió a la justicia del Tribunal y se fijó la siguiente fórmula del dubio : "Si se ha de confirmar o reformar total o parcialmente la sentencia V. del día 15 de febrero del año 1.968, en la causa de nulidad del matrimonio N--X, o sea si consta o no de la nulidad del matrimonio por la impotencia para efectuar el coito de parte de la esposa demandada o por exclusión de los actos de suyo aptos para engendrar prole - por parte de la misma esposa, en el caso.

10.- Durante la tramitación de este proceso el primer Ponente. Excmo. y Revdmo. Sr. D. Heriberto Prieto Rodríguez -

fue jubilado, sucediéndole en el puesto el Ilmo. y Rvdmo. D. Juan José García Faílde.

IN IURE

I. RESPECTO DE LA IMPOTENCIA PARA EFECTUAR EL COITO :

11.- El actual Código de Derecho Canónico no trae ninguna definición o descripción expresa de esa impotencia ; si - bien implícitamente manifiesta que consiste en la incapacidad de realizar la cópula perfecta (cáns.1015 § 1 ; 1081 § 2 ; - 1111), y que si es incurable antes de celebrar el matrimonio, constituye impedimento dirimente del mismo (can.1068 § 1).

Así pues, la impotencia debe ser antecedente y perpetua; no basta que se haya consolidado como perpetua durante el matrimonio, v.gr. debido al immoderado uso del mismo por parte del otro cónyuge.

La impotencia sólo se puede calificar de antecedente en el sentido de la causa, de donde se origina, preceda a la celebración del matrimonio ; ahora bien, se debe estimar antecedente aquella impotencia funcional que estalló al primer intento de cópula y se basa en una repulsa psicógena y no o también en el modo incongruente o brutal de proceder en el intento o en el ejercicio del coito.

Se califica de insanable o perpetua la impotencia que no puede curarse con ningún medio humano o sólo con remedios intrínsecamente malos o que acarrearán grave peligro de la vida o de la salud. Y si se contrajo el matrimonio cuando el remedio no era específicamente previsto, la posibilidad de la cu-

genéricamente previsto, son inoperantes. Cuando el defecto es cierto y el remedio es incierto, posee el defecto ; y si existe conformidad con lo que de ordinario acontece y en contra de la constante experiencia no puede esperarse la curación, debe reconocerse que la enfermedad es de suyo insanable.

12.- La corriente impotencia para la cópula en la mujer proviene del conocido defecto denominado vaginismo que esencialmente consiste en una acentuada estrechez del orificio vaginal producida por una contracción espasmódica del músculo constrictor del orificio vaginal o del esfínter de la vagina (Antonelli, Medicina Pastoralis, 1920, vol. I, n. 299, pp. 211-212) (Pellegrini; Sexuología, versión española, 1968, p. 100).

Llámase vaginismo funcional aquel que no proviene de ningún defecto manifiesto anatómico sino de una peculiar constitución neuropática de la mujer de índole a veces histérica (Constantini, de vaginismo ut causa impotentiae mulieris, Annali di Psichiatria, 1938, p. 377 ss). Por lo cual se deben tener presentes "una serie di malattie psichice che vanno dalla fobia a schizofrenia" (Fornari, Sulla impotenza psichica della donna Riv. del Dir. matr. ital. e dei rapporti di famiglia, a. XX, 1955 nn. 1-2, pp. 9-14).

Se señala como causa o efecto del vaginismo funcional aquel horror a la copulación denominado por Perrando "paran copulativa" y que suele describirse así : "Llamamos horror a copularse, a la fobia de copulación, al estado de disgusto o angustia determinado por la imagen mental del propio contacto físico en sí. Se trata de una interpretación delirante de la

unión del hombre y la mujer... o de una obsesión, esto es, - de una neurosis de angustia. Puede hallarse en ambos sexos ; es más frecuente en las mujeres ; unas veces tiene carácter psicodegenerativo y constitucional; otras, adquirido (son muy frecuentes, en esto, los traumas psíquicos por el comportamiento grosero del cónyuge en las primeras intimidades) ; algunas veces es "respectivo", o sea, sólo en relación con determinada pareja ; va acompañado, aunque no constantemente, de frigidez sexual ; se une, en algún caso, a dolores copulativos, lesiones genitales, vaginismo, psico-infantilismo o histeria ... semejante situación, cuando son indudables la anterioridad y la perpetuidad del defecto, puede dar lugar a la anulación del matrimonio, por impotencia - "(Pellegrini, o.c. pág. 385). Las consecuencias pueden ser tan nefastas que "né sono mancati casi in cui, addirittura - terrorizzate da tale idea (de copulación o de simple contacto), queste disgraziate sono state spinte ad atti disperati di violenza contro se stesse o contro il coniuge" (Palmieri, Medicina legale canonistica, 1955, pág.201).

13.- A los peritos incumbe poner de manifiesto los defectos y sus propiedades y dictaminar si tales defectos son o no corregibles.

Pero el juez, que en estas causas tiene obligación de pedir la ayuda de los peritos (cans 1.976 y 1.982), jamás debe invadir el campo estrictamente médico o modificar los diagnósticos de los médicos, si bien no está obligado a atenerse necesariamente a sus dictámenes, sino que debe examinar sus conclusiones, a la luz de todas las circunstancias de la cau

sa y de los rectos principios de la ciencia.

Finalmente, los jueces deben prestar atención al genuino progreso de las ciencias (Pius XII, Alloc, anni iudiciarii S.R.-Rotae 1941-1942 : AAS 1.941, pág.421).

Y esto se ha de urgir con mayor razón puesto que la "certeza moral del juez es filosófica, o sea, que excluye toda duda - prudente, mientras que ordinariamente en las cosas positivas, la certeza moral de los doctores se funda en el grado de la ciencia adquirida por los medios más recientes de la exploración y elucubración prescindiendo no solo de la posibilidad - sino también de la facilidad e incluso probabilidad de que - el ulterior progreso de los estudios eche por tierra todas - las conclusiones del tiempo actual" (SRRD.vol.34,dec.12,c. - Canestri).

Tenga el juez muy presente la sabia norma del can. 1068 § 2: "Si el impedimento de impotencia es dudoso con duda de derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio" ; luego, a fortiori, en tal caso el matrimonio, ya celebrado, no puede ser declarado nulo ; toda vez que el matrimonio goza del favor del derecho y, por consiguiente, en caso de duda se debe estar por su validez (can.1014). Para pronunciar la sentencia se requiere por parte del juez certeza moral, de suerte que el hecho y el derecho le consten con certeza (can. - 1869 § 1), de lo contrario ha de atenerse a las reglas de - los cáns. 15,1014,1068 § 2,1869 § 4.

14.- En una sutil sentencia Rotal ante Sabattani (Monitor Ecclesiasticus, fasc. IV, 1965, pág.560-592) se mencionan muchos peritos en medicina los cuales opinan que ciertas es-

pecies de vaginismo son insanables o perpetuas ; sin embargo en concreto el vaginismo psicógeno defensivo histérico no se presume perpetuo ya que muchas veces puede curarse mediante la psicoterapia : "En general, dice Ljngberg (estadística de 381 casos observados de 1931 a 1945), en el 62 % de los casos los accidentes se recuperan en menos de un año. La misma neurosis (histérica) evoluciona por brotes y tiende a menudo a estabilizarse bajo forma menor cuando el sujeto ha podido adquirir a pesar de sus defensas una madurez mayor o una neutralización de su angustia ... A veces, sin embargo, aunque raramente, la neurosis histérica lleva mal camino y éste es especialmente el caso de los histéricos que se disocian y que caen en la disgregación esquizofrénica" (Henri Ey-Bernard -- Briquet, Tratado de Psiquitría, edic. española, 1966, pág. - 389).

Pero el vaginismo que sea concomitante o conseqüentario de alguna psicosis fóbica, se presume perpetuo (en la mencionada sentencia c. Sabattani se citan autores competentes en ciencia psiquiátrica, que defienden esta opinión : l.c.pág.571, d;pág.577, n.15).

Sin embargo, en la jurisprudencia de la S.R.Rota rarísimamente se estima perpetua la impotencia funcional (cf.SRRD.-vol.39,dec.53 y vol.43,dec.62) excepto en los casos más graves de alienación mental.

Más, a pesar de esto, creemos que se debe examinar diligentísimamente cada caso, puesto que ni todos revisten igual gravedad, ni a todos acompañan las mismas afecciones, en número, o en calidad, ni todos tienen idéntico origen.

II. TOCANTE A LA EXCLUSIÓN DE LOS ACTOS APTOS DE SUYO -
PARA ENGENDRAR PROLE

15.- Refiérese a esto el § 2 del can. 1.086. El consentimiento recibe su forma del objeto al que se dirige ; si el objeto difiere esencialmente del matrimonio, también el consentimiento se diferencia esencialmente del consentimiento matrimonial. El objeto matrimonial consta de los elementos enumerados en el can. 1.081 § 2. Si de este objeto se excluye alguno de los dichos elementos, v.gr. el derecho al uso recto del cuerpo, el consentimiento no es matrimonial. Pero la exclusión se efectúa por un acto positivo de la voluntad, y no por una intención general o habitual (la cual, puesto que consiste en sola la disposición del ánimo, no produce ningún efecto), ni por una mera omisión del acto (que no es otra cosa que el defecto de tendencia o de inclinación al objeto, y, por ende, no existe en la naturaleza).

Esta exclusión del derecho, proveniente de una voluntad deliberada, no puede confundirse con el defecto de consentimiento derivado de impotencia antecedente y perpetua del contrayente. No cabe duda que un contrayente que adolece de impotencia, no puede prestar un consentimiento matrimonial (sea lo que quiera de la existencia natural y de la eficacia jurídica in actu primo del acto de la voluntad por el que tiende al matrimonio), pues como nadie puede transferir un derecho y aceptar una obligación referente a algo para lo que está imposibilitado, semejante consentimiento ca

recería de materia u objeto apto (Sánchez, De Sacto Matrimonii Sacramento, Libr. VII, Disp. 9, n. 2 ; Prümmer, Theologia Moralis, tom. 2, 1923, p. 475 ; Jemolo, Il matrimonio nel diritto canonico, 1.941, p. 132) ; por lo tanto, acusado el matrimonio por el capítulo de impotencia para efectuar el coito, es superfluo acusar además ese mismo matrimonio por vicio de consentimiento cuando por dicha impotencia ; ni por este vicio de consentimiento podría el matrimonio ser declarado nulo a menos que se demuestre que tal impotencia fué insanable anteriormente, porque el contrayente, que al tiempo de celebrar el matrimonio es sablemente impotente, es también dueño de su cuerpo y por ende capaz de transferir el derecho, que posteriormente se ha de ejercitar, sobre su cuerpo, lo cual es suficiente para la validez del consentimiento. Concedido esto, debemos repetir que el susodicho vicio de consentimiento, que es compatible con una sincera voluntad de entregar un derecho perpetuo y exclusivo al uso recto del cuerpo, no se puede confundir legítimamente con el otro vicio del consentimiento que dimana de la libre exclusión de este derecho.

Puede, en verdad, ocurrir que un contrayente sea reputado incapaz de contraer matrimonio válido debido a que se le considera afectado por una condición psíquica anómala que lo hace, además de impotente para el coito, incapaz de poner un acto consciente y libre o de aceptar una obligación de justicia sobre su cuerpo ; para declarar nulo el matrimonio por razón de esta última incapacidad no es preciso que aquella psíquica condición anómala fuera insanable al tiempo de contraer matrimonio ; se requiere y basta que el mencionado vicio sea del todo incapa

citante al tiempo de celebrarse el matrimonio.

17.- En el derecho procesal es inconcuso el principio - "no se pronuncie el juez más allá de lo pedido por las partes" ; merced a lo cual no pueden los jueces traspasar los límites de la acción propuesta, a fin de que no resulte nula la parte de su sentencia que caiga fuera o mas alla de lo pe dido (SRRD.vol.46,pág.413,c.Felici ; vol.46,pág.371,c.Bonet), si bien esta nulidad es sanable y, según la opinión extrínseca e intrínsecamente probable, no esté sujeta a la querrela de nulidad sino a la apelación o revisión o restitución in integrum (SRRD.vol. 41,p.475,c.Staffa ;Monitor Ecclesiasticus,1966,fasc.IIIp.241, c.Sabattani;Monitor Ecclesiasticus,1966,fasc.III-IV,p.655,c. - Nattioli). No por ser nula esa parte de la sentencia queda viciada - la otra parte de la misma sentencia limitada al capítulo acusado - y concordado legítimamente (SRRD.vol.46,p.413,c.Felici), pues -- "lo útil no queda viciado por lo inútil" (1.1D.45,1).

18.- El Tribunal superior, al que corresponda juzgar de esta sentencia en grado de apelación, legítimamente podría - examinar y fallar respecto de la decisión íntegra. Ni este - Tribunal superior sería incompetente para definir el capítu - lo de nulidad que, aun cuando fuera alegado e instruido y - considerado por los jueces en la primera instancia, no fue, - sin embargo, explícitamente contemplado en la parte disposi - tiva de la sentencia apelada, quizá por una errónea opinión - de los jueces (SRRD.vol.17,dec.23,c.Mannucci).

Sabida cosa es que en la apelación el objeto de la con - troversia judicial sólo puede versar acerca de la confirma -

ción o reforma total o parcial de la sentencia anterior, de suerte que en grado de apelación no puede admitirse un nuevo título jurídico, ni siquiera por vía de acumulación útil (can.1.891 § 1 ; Juan José García Faílde, Jurisprudencia, - Revista Española de Derecho Canónico, mayo-agosto, 1.967, N. 65, pág.416).

Con todo, en nuestra hipótesis : a) propiamente no se admite ni se examina ningún capítulo nuevo que no se hubiera propuesto en la primera instancia ; b) pide la equidad natural que la sentencia se ajuste no sólo al escrito de la demanda o a la duda concordada sino también a todo lo alegado y probado en el juicio (c.11,X,1,36 ; c.2,V,11, in Clemen.; Wernz-Vidal, De Processibus, N.592 II) c) el can. 1873 § 1, n.1, prescribe : "La sentencia debe dirimir la contienda entablada ante el tribunal ; esto es, absorber o condenar al reo en lo referente a las peticiones hechas contra él, dando la conveniente respuesta a cada una de las dudas o artículos de la controversia", y a tenor del can.1618, siempre que el bien público de la Iglesia o la salvación de las almas lo exija, puede el juez decretar de oficio acerca de ellas sin petición de parte (SRRD.vol.41, pág.473-479 c. - Staffa ; vol.30, dec.40, n.3, c. Quattrocolo).

Estas son las razones que nos aconsejan debatir acerca de la amencia, sobre la cual el tribunal apelado, ofuscado quizá por confundir este título jurídico con la simulación parcial, no decidió nada, aun cuando este capítulo de nulidad parezca implícitamente alegado en el escrito de demanda y discutido en la instrucción de la causa y en la motiva

ción de la sentencia.

III.- DE LA AMENCIA

19.- El can. 1081 § 1 exige, para la validez del matrimonio, una madurez de juicio proporcionada a las gravísimas obligaciones que dimanar de tan importante negocio, madurez, por ende, que ha de ser más perfecta que la que basta para otros actos ordinarios de la vida (Sto. Tomás, Disp. 27, q. 11, art. 2 ad. 11 ; SRRD. vol. 27 dec. 10 c. Heard). Por lo cual la jurisprudencia de la S.R. Rota exige aquella discreción de la mente que supone, no ya sólo el ejercicio de la facultad cognoscitiva, sino también de la facultad de crítica suficiente para juzgar y raciocinar y enjuiciar, a fin de llegar a un nuevo juicio (SRRD. vol. 49, pág. 788 c. Felici ; Monitor Ecclesiasticus, 1967, fasc. IV, pág. 593, c. Lefebvre) ; efectivamente en un mismo contrayente puede existir a la vez un suficiente conocimiento conceptual sobre la naturaleza del matrimonio y un insuficiente ejercicio de juicio práctico. En muchos casos resulta difícil descubrir la existencia de la requerida facultad crítica.

20.- La inmadurez afectiva frecuentemente no es otra cosa que un indicio de cierta perturbación de los afectos que rara vez alcanza especial gravedad (Monitor Ecclesiasticus, 1967, fasc. IV, pág. 593, c. Lefebvre) ; pero en algunos casos adquiere un grado de notable perturbación, que da por resultado el defecto de una verdadera deliberación y elección (Monitor Ecclesiasticus, 1969, fasc. 1, pág. 53, c. Lefebvre).

como sucede en ciertas personas psicopáticas que por su sugestionabilidad o impulsos incoercibles o inconstancia, carecen de la armonía constitutiva de las diversas estructuras de su personalidad (Monitor Ecclesiasticus, 1968, fasc. III, pág. 469, c. Lefebvre ; ibidem, 1969, fasc. I, pág. 53-54, c. el mismo ; ibidem, 1961, tomo 86, pág. 632, c. Sabattani ; ibidem, 1965, tomo 90, pág. 410, c. Pinna). Esta inmadurez afectiva va acompañada a veces del vicio denominado "psicoinfantilismo sexual" (Pellegrini, Sexuología, ed. española, 1968, pág. 597-598), lo cual "puede conciliarse con una elevada inteligencia, y coexistir con relaciones sexuales normales" (Pellegrini, oc., pág. 612) aunque "a veces se acompaña... de infantilismo mental" (Pellegrini, o.c., pág. 596). De ahí que la inmadurez afectiva, igual que la debilidad de la mente, posee varios grados y en ocasiones son de tal naturaleza que dejan intacta la suficiente discreción de juicio (cf. Monitor Ecclesiasticus, 1961, fasc. IV, pág. 636, c. Sabattani).

21.- Según la opinión de los psiquiatras hoy generalmente aceptada el histerismo no es una forma de enfermedad psíquica, pero abarca un vasto campo de anomalías del carácter que no suprimen el libre albedrío ni la discreción de la mente, salvo el caso excepcional en que el paciente no conserva el dominio sobre sí mismo a causa de los fuertes ímpetus de su estado (Monitor Ecclesiasticus, 1967, fasc. III, pág. 452, c. Filipiak). Por lo cual la jurisprudencia de la S.R. Rota admite que ordinariamente los histéricos conservan el dominio de sus propios actos al menos fuera de las explosiones más graves de la enfermedad (SRRD. vol. 30, pág. 14, c. Heard ; Monitor Eccle-

siasticus, 1967, fasc. IV, pág. 594-595 c. Lefebvre ; ibidem, 1969, fasc. I, pág. 58 c. el mismo).

22.- a) La paranoia es una anomalía constitucional que, hallándose latente durante la edad juvenil, estalla y madura con el andar de los años y se caracteriza por ideas delirantes que se van desarrollando paulatina y coherentemente hasta límites extremos de verosimilitud (Tan-zi-Lugaro, Trattato delle malattie mentali, vol. II, pág. 756).

b) Los paranoicos gozan siempre de lucidez, pues - las perturbaciones psíquicas que experimentan apenas afectan a su conciencia (Palmieri, Medicina legale canonistica, 1955 pág. 49) ; "il delirio é intellettuale qualunque forma rivesta; ed é il tono affettivo che gli dá il colorito espressivo" (Moglie, Manuale di Psichiatria, 1946, pág. 633).

c) "Si se entiende por alienación (de la personalidad) una radical modificación de las relaciones del individuo con la realidad, puede decirse que lo que así se designa es el delirio bajo la forma ... de creencias inamovibles, de ideas delirantes... estos trastornos afectan esencialmente - a la concepción del mundo implicada ... en la noción del Yo. En efecto, el Yo está vinculado a su Mundo, y esta ligazón - 'existencial' es la constitutiva de la 'Realidad' del ser - en-el-mundo, en tanto que representa el orden en el cual se desarrolla su existencia. Naturalmente, por realidad debe entenderse no tan sólo el mundo físico, sino también el mundo humano que nos rodea y el mundo psíquico o interior del sujeto. Es así que el Yo aparece a este respecto como el Sujeto que elabora sistemáticamente los valores de realidad -

que le ligan a su Mundo. Esta ligazón está esencialmente constituida por las creencias, que asignan a todos los fenómenos del Mundo su significación y su grado de realidad para el Yo. La alienación del Yo consiste en una inversión de las relaciones de la realidad del Yo con su Mundo" (Henri Ey-Bernard-Briset, Tratado de Psiquiatría, edic española, 1965, pág. 110).

Pese a esto, la paranoia no puede ser considerada como simple "reacción a los acontecimientos" sino más bien "como el resultado de un proceso evolutivo que entorpece o altera el desarrollo normal de la personalidad. Por su parentesco con los esquizofrénicos ... o con los maníaco-depresivos... estos delirantes se muestran, efectivamente, profundamente perturbados en su vida instintiva (carácter endógeno de la afección) ; por las experiencias delirantes agudas ... que presentan, por sus antecedentes hereditarios bastante frecuentes, dan claramente la idea de que, en ellos, el delirio no es reductible ni a la acción de los acontecimientos pasados o actuales, ni a fenómenos mecánicos cerebrales localizados. Se trata aquí de una forma de alieación de la persona en su totalidad, cuyo desquiciamiento se expresa por los temas delirantes que las fuerzas represivas del Yo aun logran contener (por una especie de pseudo-racionalización) en un sistema relativamente coherente" (Henri Ey..., o.c., pág. 426-427).

d) "La sintomatología della paranoia é costituita da vari quadri che rispecchiano i diversi deliri" (Moglie, o.c., -pág. 634).

e) Parece que se adapta cabalmente al presente caso el delirio que el cl. Kretschmer denomina "delirio sensitivo -

de relación porque" es vivido como la experiencia crucial de un conflicto del Sujeto con otro o con un grupo (cónyuge, familia, vecinos, etc.)... las ideas y los sentimientos delirantes quedan, por decirlo así, "suspendidos del acontecimiento que constituye el centro... Esta paranoia sensitiva se desarrolla, por lo general, con angustia y tensión conflictiva, y las reacciones de estos enfermos son más depresivas e hiposténicas que agresivas" (Henri Ey...o.c.,pág.422-423).

f) Mas los paranoicos, aunque gocen de lucidez mental, carecen por completo de facultad crítica si están afectados del delirio en perfecta evolución ; pues entonces únicamente son movidos por él y bajo su dominio obran inconscientemente de forma tal que ni moral ni jurídicamente son responsables de sus propios actos. Sin embargo, la falta de discreción no es total en los que solamente presentan una índole paranoica que apenas se encuentra en estado de incubación. Pero cuando al enfermo le ha invalidado el delirio son poco de fiar las aparentes remisiones (SRRD.vol.46,pág.283,c.Felici, 6 de abril de 1.954 ; vol.51,págs.143-144,c.Sabattani, 14 de marzo de 1959).

g) El delirio paranoico domina plenamente toda la personalidad del enfermo ; por lo cual la paranoia ya no se cataloga entre las monomanías (Henri Ey...,o.c.,pág.416-418). Los modernos cultivadores de la ciencia psiquiátrica y muchos doctores del derecho afirman que los paranoicos no gozan de la necesaria discreción ni siquiera en las materias que parecen ajenas al objeto de la manía o del delirio (Weygrand,Psiquiatria forense,edic.española,1940,pág.37 ; Noval, De semiamenti

bus et semiimputabilitati obnoxiiis, Jus Pontificium, 1924, pág. 76 ss.; Wernz-Vidal Jus Canonicum, VII, Jus Poenale, 1937, n. 64 ; Cappello, De Matrimonio, 1933, n. 579 ; cf. acerca de esta cuestión Michiels, Principia generalia de Personis in Ecclesia, - 1955, pág. 80).

h) Sin embargo "es evidente que se han de tomar en mayor consideración las perturbaciones del ánimo que directamente se refieren a la cuestión matrimonial ; en cuyo caso aún se hallan más disminuidas la penetración de la mente y - la libertad de la voluntad para contraer, cuando se da confusión del estado constitucional o mental, mientras existen formas demenciales, como la mitomanía y sobre todo delirios referentes al matrimonio mismo (SRRD. vol. 51, pág. 246, n. 4, c Lefebvre, 9 de mayo de 1.959). "El defecto de la necesaria discreción tiene aún mayor importancia cuando el delirio ha invadido efectivamente el terreno que es la materia propia o casi-propia del contrato matrimonial. Pues aparte de que el paranoico no hace uso del entendimiento sobre cosas comprendidas dentro de la serie erróneas de ideas, la voluntad se encuentra como separada de la facultad cognoscitiva, y no es ni regida ni determinada por ella, sino por motivos incoscientes. Por esto, el llamada "insaniens circa rem uxorem", aunque tal vez conozca la naturaleza y las propiedades del matrimonio, - en general, difícilmente entenderá lo relacionado con su propio matrimonio, y sin la menor duda se siente impulsado a - él por pseudomotivos, como a deshacer enredos... En tal situación el consentimiento dado es absolutamente ineficaz para - contraer un matrimonio válido. Y no se arguya, que tocante a

los paranoicos, no se podrá probar directamente que su consentimiento tuvo un origen tan anormal... Porque el derecho acude con sus legítimas presunciones. Y, así como en la esquizofrenia, admitida la amencia antes y después de la boda, se presume la amencia concomitante, igualmente en la paranoia, una vez admitido el delirio sistemático sobre todo si versa acerca del matrimonio, se presume que falta la capacidad para contraer, ya que no se puede afirmar la integridad de la función respecto de aquel núcleo en el que tiene su asiento el delirio" (SRRD.vol.51.,pág.144,c.Sabattani, 14 de marzo de 1959).

23.- En los delirios paranoicos se encuentran elementos-obsesivos, fóbicos. "La psicosi ossessiva... é caratterizzata dal signoreggiare di un idea o grupo di idee fisse. Per la sua predominanza e per il timore che s'ingenera rispetto ad un determinato evento ed all'impossibilitá ... di scongiurarlo,... diviene angosciosa o fobica"(Palmieri,o.c.,pág.54). En algunas fobias "son las relaciones individuales o colectivas con el prójimo las que consituyen el objeto de una angustia pavorosa" (Enri Ey...,o.c.,pág.364-366). "El enfermo se comporta de manera que evita el encontrar el objeto tabú, lo que conduce a conductas de fuga muy diversas" (pág.367). "La actitud de huida puede traducirse de dos maneras opuestas : una de ellas es la actitud pasiva ... que conduce a posiciones de inhibición que pueden ser parciales (ciertas inhibiciones sexuales) o totales (rechazo del contacto con los otros en general)"pág. 369. "La vida sexual del fóbico está siempre alterada en el sentido de una intensa inhibición. Cuando el deseo sexual es sentido como un peligro de destrucción, la angustia

que éste provoca evita el acercamiento" (pág.370). "En un - comportamiento histérico pueden aparecer también transitoria mente, fobias. Así un histérico, al ser trastornado por una pulsión agresiva o sexual, que surge inopinadamente aumentando sus problemas habituales, podrá desencadenar una fobia a la nueva situación" (pág.372). Ciertas enfermedades - o afecciones fóbicas u obsesivas pueden a veces adquirir tal gravedad que lleguen a impedir el uso perfecto de razón y - el libre albedrío y con ello falte capacidad para contraer el matrimonio (SRRD.vol.20,pág.66-68,c.Porriño ; vol.50, - pág.326,c.Heard).

Es de recordar aquí la doctrina arriba expuesta sobre los monamánicos o la amencia parcial.

IN FACTO

24.- PRENOTANDO :

El actor impugna la validez del matrimonio a causa de - la impotencia funcional de la esposa demandada para realizar el coito ; añadiendo : "Sin olvidar, por otra parte, la conclusión ... que proclama la existencia, en el contrato matrimonial celebrado, de una falta de consentimiento, por cuanto éste, necesariamente quedó excluido, por la propia impotencia de que adolece la demandada. Que le lleva incluso a rechazar la elemental idea de participar con su marido en su matrimonio de carácter permanente, asentado en la mutua entrega y aceptación del derecho sobre el cuerpo... "Con estas confusas palabras la parte supone, como se echa de ver por - los cánones invocados, los capítulos ya de ignorancia, ya de

simulación parcial, si bien después da motivo para suponer - que acusa el matrimonio sólo por la impotencia de la esposa - (fol.12,n.V).

Pero el juez sometió a discusión la cuestión, bien de - la impotencia para efectuar el coito, bien "por el vicio del consentimiento matrimonial por la exclusión, también de parte de la mujer, de los actos aptos de suyo para engendrar - prole". Ahora bien, esta segunda parte de la fórmula sugiere "la simulación parcial" que supone la existencia de un consentimiento natural y psicológico, pero jurídicamente ineficaz - al menos in actu secundo (Juan José García Faílde, Nulidad de matrimonio con simulación total y miedo grave, Revista Española de Derecho Canónico, vol. XX, septiembre-diciembre 1965, N 60, págs 550-552). La mencionada parte de la fórmula no puede en modo alguno significar la inexistencia natural y psicológica del consentimiento, ya sea por falta de objeto apto sobre el que recaiga el consentimiento, ya por incapacidad del contrayente amente ; la amencia puede ser considerada como vicio del entendimiento natural y psicológicamente existente supuesta la amencia perfecta, no existe consentimiento ni natural ni psicológico.

La sentencia apelada, al afirmar que sólo la impotencia orgánica constituye impedimento dirimente y que la esposa de mandada no adolece de esta impotencia, concluye que no consta la nulidad del matrimonio por impotencia de la mujer para efectuar el coito, a la cual, sin embargo, declara afectada de vaginismo psíquico ; por ende, la sentencia gratuitamente afirma que sólo la impotencia instrumental constituye impedi

mento dirimente, el cual, por el contrario, también puede -- provenir de la impotencia funcional para el coito.

Además, dicha sentencia desarrolla argumentos que sólo atañen a la capacidad o incapacidad de prestar el consentimiento por amencia o demencia ; y sin embargo, basándose en ellos afirma la invalidez del matrimonio no por falta de consentimiento, sino por vicio de consentimiento... Debido a -- eso la sentencia no sólo es ilógica sino que también falló -- sobre materia no discutida y carece de motivos para fallar -- acerca del título jurídico sobre el que se pronunció. Por -- consiguiente, el referido dictamen si es tachado de nulidad, se subsanó con la apelación interpuesta.

25.- Declaración del actor :

La amplia y detallada declaración del actor es fidedigna. El mismo en el juicio testifica : a) que la esposa demandada se mostró afectivamente normal durante el tiempo de las relaciones prenupciales (folio 49,5) ; ella, sin embargo, -- aceptó de forma meramente pasiva los besos, los abrazos, los tocamientos en ciertas partes de su cuerpo (fol.49,5;50,5), -- y rechazó siempre los tocamientos en las partes genitales -- (fol.50,5). |b) que la cópula conyugal, por él mismo muchas veces y delicadamente intentada ya desde la primera noche de la boda, nunca fue llevada a cabo, pues tan pronto como él -- se acercaba, la mujer se defendía, dominada por una irresistible perturbación nerviosa y una violenta contracción de -- miembros, sobre todo en las piernas (fol.52,7;64,5). c) que la demandada manifestó continuamente, ora con ocasión de la intentada cópula, ora en la vida cotidiana, fenómenos anóma-

los psicossomáticos que, según enseñan los psiquiatras -
(Henri Ey..., o.c. págs. 379-396 ; pág. 110; 364 ss). arguyen -
constitución histérica, paranoica y fóbica ; a saber :

aa.- inhibición sexual pertinaz (fol. 52,7 ; 64,5).

bb.- insuperable resistencia a pensar y hablar de mate-
ria sexual que a ella le resultaba desagradable (fol. 56,11;
65,8).

cc.- huída constante del mundo real. (fol. 53,8; 55,9).

dd.- sugestibilidad (fol. 57,12).

ee.- conatos de excitar la conmiseración de los demás;
incluso fingiendo enfermedades (fol. 59,15; 65-66,9) (fol. 67,
16).

ff.- inmundicias (fol. 66,9; 68,23) juntamente con "mare-
os, vómitos, malestar. Esto constantemente. Los clásicos -
signos de una mujer que está embarazada" (fol. 65,9).

gg.- transformación desde el mismo momento en que se -
consideró completamente liberada del marido (fol. 61,16; 66,-
10).

26.- Respuestas de la esposa demandada :

A la demandada no se le debe dar plena fe, puesto que:

a) resulta mentirosa cuando poniendo empeño por ocultar su
anomalía, confiesa que nunca rehuyó, antes bien siempre de-
seó ardientemente la cópula conyugal y el matrimonio fue -
consumado y normalmente muchas veces así antes como des-
pués de haber sufrido la intervención quirúrgica, e igual-
mente después de haber salido del hospital (fol. 77,7 ; 78,8
10 ; 79,13,15 ; 81,6; 82,7,8,16) ; b) no se muestra perfecta

mente coherente cuando explica el motivo por el que consultó al Dr. Alfaro (fol.77,7 ; 79,11 ; 82,13), y la causa de sus - v.'mareos y angustias' (fol.78,1 y 11 ; 82,10), y cuando por una parte implícitamente reconoce que fué y es feliz estando separada de su marido (fol.82,15 juntamente con el fol.35,15 y el fol.83,19), mientras que por otra parte manifiesta : - "yo no soy plenamente feliz porque quisiera estar con mi marido" (fol.83,20).

Ella misma atestigua sin vacilar : 'mi marido siempre me ha tratado con mucha delicadeza y nunca me ha tratado brutalmente' (fol.82,6) y niega que ignorase las cargas conyugales (fol.80,18 ; 81,5) y que hubiera excluido el acto conyugal (fol.80,18).

27.- Pruebas del acto :

I.- TOCANTE A LA IMPOTENCIA DE LA ESPOSA :

A.- Inconsumación del matrimonio :

La inconsumación hay que probarla por argumento físico y moral. Por argumento físico se muestra la integridad del himen ; si bien este argumento, a veces, debido a la excesiva elasticidad del himen o a pequeñas laceraciones provocadas por causas mecánicas, precisa la ayuda del argumento moral ; y éste requiera un fundamento sólido sacado de las atestaciones de credibilidad de que gocen las partes y los testigos ; pero aun se obtiene un fundamento más firme si los testigos no sólo son de credibilidad sino también de ciencia que adquirieron de lo que los cónyuges les dijeron.

Por lo que atañe a nuestro caso, la inconsumación del matrimonio es evidente. La mujer sufrió un año después de la boda "una dilatación quirúrgica del himen" por parte del Dr. A., el cual, previa una "exploración digital vaginal", juzgó "que aquella mujer era virgen" (fol.133-137) porque "el himen lo encontré intacto al menos pareció intacto" (fol. 136, al principio). Concuerdan testigos fidedignos que fueron informados sobre la inconsumación del matrimonio, en tiempos sucesivos no sospechosos, bien por el mencionado Dr.A. y por el actor (fol.100,6;109,6,10), bien por soló el actor (fol.117, 4,6;120,4 y 123,6 ; 126,3 y 130,25 : este último es el párroco del lugar que conversó muchas veces con el actor, cuya veracidad encomia, sobre esta cuestión "por última vez ... -hará unos tres o cuatro días" (fol.126,3).

B.- Impotencia de la mujer :

Dicha inconsumación se ha de atribuir a la impotencia no orgánica de la esposa para realizar el coito (no existe en los autos ningún indicio sobre defectos orgánicos de la esposa, y el Dr. A. los excluye (fol.134,14 ; 135,15) ; lo corroboran, por lo que le oyeron al Dr. A., la hermana de la demandada (fol.111,10 ; 112,11) ; y el marido de aquella -- (fol.104,9-11). La inconsumación debe atribuirse, más bien, a impotencia psíquica que descubrieron los medicos.

Así pues, han sido examinados los psiquiatras : dr.P., -bajo cuyas reiteradas curaciones estuvo la esposa desde el -22 de agosto del año 1.962 ; los Doctores M. y L.R., que, de signados por el Tribunal, practicaron la anamnesis y el examen neuropsiquiátrico de la esposa demandada. Estos unánime-

mente afirman que la mujer adolece de agudísima inmadurez psico-sexual afectiva juntamente con coitofobia o paranoia copulativa (fol. 4 ; fol.91 ss.;142 ss.;147 ss.;157).

C.- Esta impotencia fué anterior a la celebración del matrimonio :

a) lo afirman sin vacilar los mencionados psiquiatras - (fol.94,19,20 ; 97,28 letra h;146,3) ; b) lo confirma el hecho de que la impotencia se manifestó desde el primer intento de copulación sin que, al menos hasta el octavo o noveno mes de convivencia, fuera superado (como declaran los tres principales testigos : el cuñado de la demandada : fol.98,3 ; la hermana de la demandada ; fol.109,4 ; el párroco del lugar : fol 126,3), de suerte que la mujer hubo de ser llevada el mes de noviembre del año 1.961 al Dr.A. que la halló virgen (fol.133 137) ; c) se infiere del hecho de que no puede ser atribuida a modo inhumano de proceder del marido (como expresamente afirma la mujer misma : fol.82,6, y el Dr.P. concuerda : "ella nunca culpó a su esposo de nada : fol.93 al final ; y confirma el párroco del lugar : "En este caso hay que tener también en cuenta una circunstancia muy importante a mi juicio, y es el modo de ser del muchacho. Si se hubiera tratado de otro muchacho más bruto puede que a la fuerza la hubiera obligado a consumir el matrimonio. Pero Paco es un muchacho muy correcto y educado, muy noble, y siempre ha tratado a su esposa con la mayor educación y miramiento. Por esto yo estoy convencido de que no la ha forzado brutalmente a la consumación" (fol.129 - al final) ; d) finalmente se conjetura de la índole congénita de la enfermedad que origina la impotencia en el caso (como -

aseveran los peritos oídos ; fol.146,3;151,8 ; fol.149
c ; 156,7 ; 157,8-10).

D.- Insanabilidad de la impotencia :

a.- Oigamos en primer lugar a los insignes autores Ey-Bernard Brisset en su famosa obra antes citada (pág.1
"La mayor parte de los delirios son por definición enfer
des graves y crónicas. Han sido considerados -y lo son a
por muchos médicos como incurables. Es bien cierto que
tan difíciles de curar e incluso resulta difícil modific
curso ; pero también es cierto que, desde hace algunos a
gracias a las terapéuticas, que vamos a exponer, el desa
ble pronóstico de estas psicosis afortunadamente se ha
cado a veces" ; y después de mencionar estos remedios te
ticos como "neurolépticos, electros-hochs,etc." (pág439)
concluyen : "La mejor regla que debe observarse es la de
tenerse lo más alejado posible ya de una ilusión ingenua
(puesto que las psicosis delirantes crónicas son formas
existencia imaginaria en las que los enfermos se encuent
sólidamente instalados) ya de un escepticismo demasiado
luto (puesto que pueden observarse asombrosas remisiones
a veces, incluso curaciones espectaculares)" (pág.440).
prudentes palabras Nos advierten de la necesidad de que
caso sea examinado dígigente y cuidadosamente.

Más aún, el profesor Marrubini y otros insignes ger
gos o psiquiatras observan que el vaginismo, que sea cor
tante o consiguiente de alguna psicosis fóbica, y, espec
mente, de un estado esquizoide, se presume perpetuo (c.
tani, en la mencionada sentencia,o.c.pág.571 letra d ;

577, n. 15).

b.- Por lo que atañe a nuestro caso : la esposa demandada había sufrido un año después de la boda la terapia quirúrgica o la defloración artificial, que sin embargo resultó vana ; por lo demás la ciencia enseña que ninguna intervención quirúrgica puede curar el vaginismo originado de un rechazo psicógeno puro (c. Sabattani, o.c. pág. 578 y 590).

Por añadidura la psicoterapia empleada no fue eficaz en el caso. En efecto, el Dr. P. advierte que la paranoia copulativa de la esposa no se remedió, antes por el contrario se agravó con los medicamentos "psicofármacos angolíticos y psicoanalépticos asociados a psicoterapia", de tal forma que "el mes de marzo de 1.963, por agravación del cuadro, se toma la decisión de tratarla con electroschok ; se le aplican varias sesiones, la enferma permanece estacionaria, por lo que se propone el ingreso sanatorial" (fol.4) ; "esta enferma desarrolló ya un círculo de angustia muy intenso que es el que nos obligó a un tratamiento de electroschok y a su ingreso sanatorial" (fol.95,22) "creo que estuvo unos veinte o veinticinco días en el sanatorio. Al salir del sanatorio estaba muy mejo-

rada (no dice : "curada")... Fue la época que mejor la vi. - El internamiento en el sanatorio tuvo una doble finalidad : - terapéutica, en cuanto a su situación depresiva y alcohólica : y diagnóstica en cuanto que la enferma liberada de su depresión y de su alcoholismo, podía acceder a la cópula si no era una paranoia" (fol.95,23). Por tanto, el Dr. P.-

implícitamente reconoce que la impotencia, si se basa en una "paranoia", no se puede curar; y de hecho él mismo, habiendo examinado después varias veces a la esposa y encontrando que aún había sido imposible la copulación, no duda en afirmar : "éste es un caso de paranoia copulativa de Perrando (fol.94, 19) y, por eso, no hay ningún fundamento para esperar la curación : "las impotencias psíquicas de este tipo concreto no se resuelven jamás. Y no se resuelven porque, hoy por hoy , -científicamente es un problema sin resolver. Y por otra parte, la experiencia nos dice que de estos casos femeninos no se resuelve ninguno. Hay anomalías psíquicas que curan es pontáneamente ; hay otras que curan con tratamiento médico ; hay otras que no curan nunca. Esta de este caso que nos ocupa es de las que no curan nunca". (fol.95,22). Y es de notar que este docto médico pronunció este dictamen a pesar de que anteriormente había observado cierta mejoría en la esposa : - "Después de haber salido del Sanatorio O. yo volví a ver a la señora un par de veces o así. Estaba peor que cuando salió del Sanatorio y mejor que cuando ingresó en el Sanatorio (fol.96,23).

Por añadidura el vaginismo y su causa patológica aún fueron hallados vigorosos, después de cuatro años, por los peritos nombrados por el Tribunal, de tal suerte que se puede concluir que todo el arco de la vida sexual de esta mujer estuvo afectado por esta enfermedad. Estos peritos atestiguan que la esposa adolece de agudísima inmadurez psicosexual afectiva acompañada de coitofobia o paranoia copulativa (fol. 142 ss. ; 157 ss. ; 157).

El primero, es decir, el Dr.M. admite la posibilidad, - pero sin ninguna probabilidad, de curación (fol.145 al principio ; 153,5 ; 161). Es del mismo parecer el segundo, o sea el Dr. L.R. (fol.149 letra c ; 156,5,6). La fuerza del argumento que en favor de la perpetuidad se saca de estas declaraciones, crece por el hecho de que los peritos examinaron a la esposa en el tiempo que ella no estaba atormentada por la - previsión de la cópula (pues estaba separada de su marido) - y, por ello, a testigos difedignos y directos les parecía - que había mejorado (fol.101,6 ; 103,8 ; 106,9 ; 107,14 ; 112 12 ; 113,13 ; 113,5 ; 128,4 ; 118,8 ; 123,8), aunque todavía presentaba síntomas que acusaban su anomalía : ella efectivamente es presentada como inconsciente de su problema matrimonial sobre el que además sentía enorme aversión a hablar (fol.99, 3 ; 100,5 ; 109,4 ; 113,13 ; 127,3 ; 131,26).

Tampoco debemos olvidar los testimonios concernientes - a la enfermedad, v.gr. de "epilepsis" que padeció su tía materna, ya difunta (fol. 102,8 ; 128,4), ya otra enfermedad, v. - gr. "parálisis cerebral" por lo cual una hermana de la esposa se halla internada en un sanatorio (fol.102,8 ; 122,8) ; - por cuyo motivo el Dr.L.R. pudo subrayar : "los varios casos de enfermos mentales en la familia nos indican la posible y - probable existencia de un gen psiquiátrico degenerativo"(Fol 147,1).

Por consiguiente, el espasmo incoercible se manifestó - ininterrumpidamente desde el primer intento de usar el matri monio, que había sido celebrado el mes de octubre del año - 1960 ; la causa patológica del vaginismo ya la había sospecha

do después de un año el Dr.A. ; la explícita diagnosis de vaginismo gravemente patológico ya se revela al menos a partir del mes de agosto del año 1962, sin que los medicamentos aplicados hubieran producido efecto, hasta el mes de febrero o de marzo del año 1966 en el cual, establecida la separación de los cónyuges y siguiendo su curso el proceso de nulidad del matrimonio, los peritos examinaron a la paciente. Por tanto, con razón se debe calificar de incorregible el vicio patológico que en forma incoercible explotó al primer intento de la cópula ; que nunca pudo ser corregido ; que afecta intimamente la constitución misma de la mujer y por largo tiempo pervierte toda su vida sexual; que al año y medio de celebrado el matrimonio y, después, durante casi seis años se mantuvo grave y duradero.

Es cierto lo afirmado por el Dr.P. : que en este caso, igual que en otros casos parecidos, se puede obtener la copulación por la fuerza (fol. 94,21 ; 97 letra i).

Acaloradamente se discute la cuestión, a saber, si tiene impedimento de impotencia para el coito aquel cónyuge que no puede consumar el matrimonio a no ser mediante la cópula ejecutada por la violencia. El eximio Cardenal Staffa sigue la opinión negativa (cf. Staffa : Consultationes, De impotentia et consummatione matrimonii, Romae, 1955, excerpta ex Apollinaris, 1955, pág. 391 ss. ; c. Staffa, sentencia del 9 de noviembre de 1947 : SRRD.vol. 39 dec. 65, pág. 536 ss; ante el mismo, sentencia de 9 de julio de 1948, Ephemerides Juris Canonici, vol. IV, 1948, N.3, pág. 489) ; hay otra sentencia Rota! c. Felici (Monitor Ecclesiasticus, 1957, fasc

II, pág. 267 ss.) que defiende la misma opinión.

Otros, por el contrario, defienden la opinión afirmativa (c.Grazioli, sentencia del 8 de agosto de 1.939 ; SRRD.vol.31, pág.496,n.4 ; c.Heard, sentencia del 30 de diciembre de 1.949: Ephemerides Juris Canonici, vol. VII, 1951, NN.3-4, pág.362 -- ss. ; P. Fedele, Problemi di Diritto Canonico, L' impotenza, - Romae 1962, pág.209 ss. ; Jemolo, Il matrimonio nel diritto - canonico, Milano, 1941, pág.120, nn.44).

Existe, finalmente, una respuesta del Sto.Oficio, del 2- de febrero de 1949, cuyo motivo se expone en "Ephaemerides -- luris Canonici, 1948, pág.470 ss. ; el mencionado Sto Oficio - respondió negativamente a la duda que le habían propuesto : - "Si se debe tener por inconsumado el matrimonio cuando los - elementos esenciales de la cópula fueron puestos por un cónyuge, que no verificó la unión sexual sino después de haber empleado medios afrodisiacos, interceptores del actual uso de - razón" ; cabe por analogía aplicar esa respuesta a la hipóte- - sis de la cópula que fue ejecutada por violencia. Sin embargo, - dicha respuesta parece que deja sin resolver la cuestión, a - saber, si el cónyuge, que únicamente por el modo antedicho u - otro semejante (v.gr.empleando fuerza grave) pudo realizar la cópula, ha de ser por ello declarado potente para el coito - (cf.Hürth, Dubia matrimonialia, Periodica, tomo 38, 1950, pág.224).

Tal vez se arguya, cotejando entre sí dichas opiniones, - que permanece acerca de la presente cuestión duda teórica de - derecho, en virtud de lo cual, prácticamente no se puede de - clarar nulo el matrimonio celebrado por el susodicho cónyuge. Pero de hecho la mencionada sentencia Rotal del 30 de diciem-

bre de 1.949 ante Heard defendió la doctrina contraria a la precedente respuesta del Sto. Oficio ; y posteriormente el ilustre Satattani no dudó en declarar la nulidad de cierto matrimonio por impotencia psíquica de la esposa (c.Sabattani, 9- de octubre de 1.964 : Monitor Ecclesiasticus, año 90, fasc.4, - año 1965, pág.560-592), pese a que la cópula podría sin duda, haber sido lograda a la fuerza. Nosotros pensamos que no es jurídicamente perfecta la cópula que no sea acto humano y no es acto humano si fué obtenida mediante una violencia no consentida por el paciente.

Ahora bien, en el caso nuestro de ningún modo se puede esperar el requerido consentimiento de la esposa demandada, habida cuenta de su implacable horror copulativo.

Ni es lícito ignorar las gravísimas consecuencias que, según el Dr.P., ciertamente comportaría este uso violento del matrimonio (pág.5 ; pág. 95,22).

II.- REFERENTE A LA EXCLUSION DE LOS ACTOS DE SUYO APTOS -

PARA ENGENDRAR PROLE :

Revisando las actas del proceso no hemos encontrado ningún argumento que sugiera la menor sospecha de que la esposa, basándose en un motivo grave, por un acto positivo de su voluntad hubiere excluido de su consentimiento no ya sólo el uso recto del matrimonio sino también el derecho a la cópula perfecta. Antes bien se vislumbra lo contrario, puesto que la misma esposa no rehuyó la cópula libremente sino constreñida por una anomalía psíquica y para capacitarse a la cópula no -

rehusó someterse a inspecciones médicas.

III.- DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO POR ENFERMEDAD MENTAL:

Los psiquiatras mencionados unánimemente afirman que la demandada padece no sólo grave inmadurez afectiva juntamente con el vicio de "psicoinfantilismo sexual", sino también una constitucional, y tal vez hereditaria, psicosis paranoica - acompañada de ideas delirantes acerca del matrimonio (pág.4- al final y pág.5 al principio ; pág.94,19 ; 96,28;97 en la - letra h ; pág. 143 ; 145 ; pág. 156,5 ; 157,8).

Así pues sustancialmente concuerdan los médicos en lo - concerniente a la existencia y naturaleza de la enfermedad : el Dr.P. bajo cuyos cuidados permaneció la enferma desde el mes de agosto del año 1962, o sea desde el segundo año de la celebración del matrimonio ; y los Doctores M y L.R., que - fueron nombrados peritos por el Tribunal, y que examinaron - la anamnesis familiar y personal de la misma esposa y reali- zaron un profundo análisis neuropsiquiátrico de la misma.. Los informes de los médicos se corroboran con los síntomas, - propios de esta anomalía psicopática, que aclaran los testigos directos y fidedignos, arriba mencionados. También los médi- cos aludidos aseveran ya implícitamente (fol.93,18 al final) ya explícitamente (fol.145 ; 146,4 ; 153,3 ; 154,8 ; fol. -- 140, 1 en la letra d ; fol. 149, 1, en la letra d) que la es - posa, al tiempo de celebrar el matrimonio era incapaz de -- prestar consentimiento matrimonial válido.

Ciertamente, el horror copulatorio explotó invencible-- mente desde el primer intento de la copulación sin haber sido

provocado por el modo inhumano de proceder del varón. El Dr. P. afirma sin vacilar que la mujer enferma, al menos en agosto de 1962 "desarrolló ya un círculo de angustia muy intenso" (fol. 95.22) ; por causa de esta angustia la mujer se dio a bebidas alcohólicas -conforme declaran juntamente con los Dres.P. y L.R. los testigos examinados-;resultaron ineficaces los remedios terapéuticos, usuales en estos casos, que le recetaron. Y como, por otra parte, la enfermedad se relaciona con el objeto formal del contrato matrimonial, hay que reconocer que la esposa estuvo afectada de tan grave delirio "circa rem uxoriam" ya en el instante de contraer el matrimonio, que debe sostenerse que en aquel entonces fué incapaz de -- prestar un válido consentimiento matrimonial.

PARTE DISPOSITIVA

Habiendo, pues, examinado diligentemente estos puntos in "jure" et in "facto", Nosotros los infrascriptos Auditores - de turno, teniendo presente a Dios, HABIENDO INVOCADO EL NOMBRE DE CRISTO, definitivamente declaramos y sentenciamos, -- respondiendo a la duda propuesta, que la sentencia apelada, - del 15 de febrero de 1.968 :

1.- SE DEBE REVOCAR y la REVOCAMOS en lo que decretó QUE NO-CONSTA de la nulidad del matrimonio por IMPOTENCIA PARA EL - COITO de parte de la esposa demandada ;

2.- pero SE DEBE CONFIRMAR y la CONFIRMAMOS en cuanto la misma dictaminó que CONSTA de la nulidad de dicho matrimonio - "por el vicio del consentimiento al excluir los actos de su-

yo aptos para engendrar prole, también de parte de la mujer", de suerte que la misma sentencia expresamente entienda bajo esta última fórmula que "consentimiento viciado de la esposa al estar ésta afectada por una psicopatía, anterior al mismo matrimonio, esencialmente relacionada con la vida sexual... y que hace a efectos jurídicos fuera nulo el consentimiento matrimonial de la esposa" ; o, lo que es igual, QUE CONSTA - de la nulidad del matrimonio ora por la IMPOTENCIA PARA EL COITO DE PARTE DE LA MUJER, ora por el VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL A CAUSA DE LA EXCLUSION DE LOS ACTOS DE SUYOPOTOS PARA ENGENDRAR PROLE de la parte de la misma mujer, de manera que con esta última expresión se entiende, según la mente de la sentencia apelada, DEFECTO DE CONSENTIMIENTO POR AMENCIA de la mencionada esposa.

Abonará los gastos el actor apelante.

Y se publicará esta Nuestra sentencia ejecutiva, y dejando a salvo los remedios jurídicos de la impugnación, se ejecutará.

En Madrid, en la Sede del Tribunal de la S.Rota de la Nunciatura Apostólica, día 19 de julio del Año 1.970.

- Laureano Pérex Mier, Auditor de T.
- Juan , Actuario.
- Desiderio López Ruyales, Decano
- Juan José Faílde, Ponente.

- - -